

AUTO No. 02124

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados No. 2013ER024739 del 3 de marzo de 2013 y el acta de requerimiento No.2065, realizó visita técnica de inspección el 16 de diciembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA CAFETERIA J.P**, ubicado **Carrera 20 No.73-36** en el barrio Quinta Camacho de la Localidad de **Chapinero** de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 2065 del 11 de abril de 2013, se requirió a la Señora **YOLANDA GUTIERREZ QUINTERO**, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA CAFETERIA J.P**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2065 del 11 de abril de 2013 y, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 16 de mayo de 2013

AUTO No. 02124

al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico **No.030 de abril del 2014**, en el cual concluyó lo siguiente:

“3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 16 de Mayo de 2013 a partir de las 9:05 pm, se realizó la visita técnica de seguimiento al predio ubicado en la Carrera 20 No. 73 - 36, en donde funciona el establecimiento denominado **CIGARRERÍA CAFETERÍA JP**, contiguo a la nomenclatura 73 – 28 donde no se evidenció afectación al ambiente por ruido generada por la actividad que se desarrolla en el mismo a puerta cerrada, por ello se realizó el monitoreo en el establecimiento en mención el cual se encontró generando altos niveles de presión sonora al ambiente y transeúntes del sector y que puede impactar en los residentes de los edificios posteriores al predio. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información.

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo al interior del establecimiento	Rockola y dos altavoces a dos vías
Comercial	X		
Residencial			
Servicios			

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO No. 059 del 14/02/2007**, **CIGARRERÍA CAFETERÍA JP** se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS**. Se realizó la medición en el establecimiento en mención con la nomenclatura 73 – 36, ya que es el local comercial que se encontró generando la mayor afectación por ruido en el sector. **CIGARRERÍA CAFETERÍA JP** está ubicado en una edificación de dos pisos donde en la primera planta funciona el establecimiento sujeto de estudio. Por el costado sur y norte colinda con locales comerciales, por el oriente con edificios residenciales y al occidente donde se ubica la puerta de ingreso al establecimiento se encuentra una gran área de circulación peatonal que limita con la Avenida Caracas la cual se encuentra en buen estado y con un alto flujo vehicular.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una rockola conectada a dos altavoces a dos vías. **CIGARRERÍA CAFETERÍA JP** funciona con la puerta principal abierta y no se han realizado acciones para mitigar los niveles de ruido que se generan en el establecimiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 2065 del 11 de Abril de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la

AUTO No. 02124

fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro, adicionalmente se realizó un monitoreo de ruido de fondo considerando el alto flujo vehicular que circula por la Avenida Caracas.

Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Personas presentes en el establecimiento.
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Rockola y dos altavoces a dos vías
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla. 5 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Le _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	09:05	09:17	77.8		75.46	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
En el espacio público, frente a la Av. Caracas	3.5	09:18	09:23		74.0		Micrófono dirigido hacia la Av. Caracas con flujo vehicular alto

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel equivalente a ruido de fondo 90; Le_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Dado que las fuentes generadoras de ruido y las actividades al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomo como referencia del ruido residual el valor hallado del monitoreo de ruido de fondo y se realizó el cálculo de la emisión de presión sonora según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Le_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual})/10}) = 75.46 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **75.46 dB(A)**

AUTO No. 02124

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento CIGARRERÍA CAFETERÍA JP, está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 60 - 75.46 = -15.46 \text{ dB(A)}$$

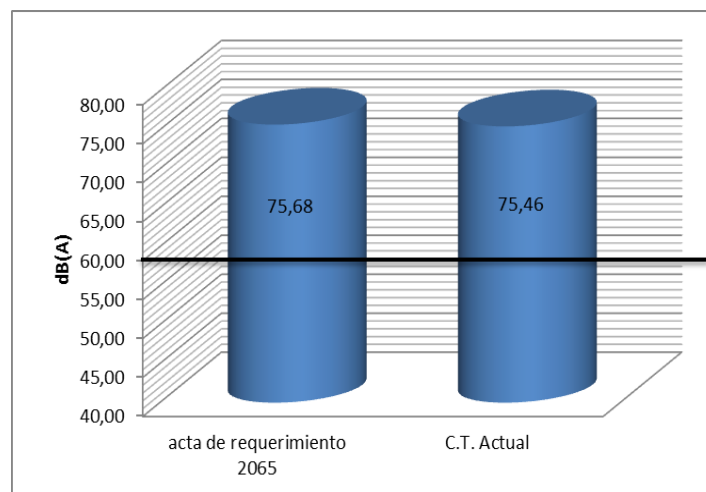
Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento CIGARRERÍA CAFETERÍA JP el día 11 de Abril de 2013, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 2065. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de 75,68 dB(A).



Grafica 1. Historico de ruido

AUTO No. 02124

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido sólo disminuyó en la última visita en 0.23 dB, por lo cual sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 2065 del 11 de abril de 2013, la UCR determinada para **CIGARRERÍA CAFETERÍA JP** fue de **-15.68 dB(A)**, clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla. 6 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
11 de Abril de 2013	-15.68	Muy Alto
16 de Mayo de 2013	-15.46	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada el día 16 de Mayo de 2013; teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Pablo Garzón en su calidad de Administrador, se verificó que no se han implementado medidas para reducir los niveles de emisión de ruido en **CIGARRERÍA CAFETERÍA JP**.

El ruido que genera el establecimiento es producido por una rockola conectada a dos altavoces a dos vías y las personas presentes en el mismo, de igual forma el establecimiento funciona con la puerta de acceso permanentemente abierta.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica en la Carrera 20 N° 73 - 36, el sector está catalogado como una **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **75.46 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-15.46 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

AUTO No. 02124

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **CIGARRERÍA CAFETERÍA JP** el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{eq\text{emisión}}$), fue de **75.46 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona para usos comerciales y de servicios, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **CIGARRERÍA CAFETERÍA JP** **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2065 del 11 de Abril de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **CIGARRERÍA CAFETERÍA JP**, ubicado en la Carrera 20 N° 73 - 36, no se han implementado medidas para mitigar los niveles de ruido generados.
- **CIGARRERÍA CAFETERÍA JP** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **CIGARRERÍA CAFETERÍA JP**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No.2065 del 11 de Abril de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes...”

(...)”

AUTO No. 02124

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. No.09663 del 12 de diciembre de 2013 , las fuentes de emisión de ruido sistema de audio compuesto por una (1) rockola, dos (2) comercio denominado **CIGARRERIA CAFETERIA J.P**, ubicado **Carrera 20 No.73-36** en el barrio Quinta Camacho de la Localidad de **Chapinero** de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **75.46dB(A)** en una zona comercial y servicios y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona comercial y servicios, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **CIGARRERIA CAFETERIA J.P**, ubicado **Carrera 20 No.73-36** en el barrio Quinta Camacho de la Localidad de **Chapinero** de esta ciudad , se encuentra registrado con la matricula mercantil No. 01981332 del 12 de abril de 2010, y es propiedad de la Señora **YOLANDA GUTIERREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.717.572.

AUTO No. 02124

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **CIGARRERIA CAFETERIA J.P**, ubicado **Carrera 20 No.73-36** en el barrio Quinta Camacho de la Localidad de **Chapinero** de esta ciudad, señora **YOLANDA GUTIERREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.727.572, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA CAFETERIA J.P**, ubicado **Carrera 20 No.73-36** en el barrio Quinta Camacho de la Localidad de **Chapinero** de esta ciudad, teniendo en cuenta que

AUTO No. 02124

estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **75.46dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA CAFETERIA J.P**, ubicado **Carrera 20 No.73-36** en el barrio Quinta Camacho de la Localidad de **Chapinero** de esta ciudad, Señora **YOLANDA GUTIERREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.717.572, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

AUTO No. 02124

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **YOLANDA GUTIERREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.717.572, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CIGARRERIA CAFETERIA J.P**, ubicado **Carrera 20 No.73-36** en el barrio Quinta Camacho de la Localidad de Chapinero de esta ciudad , con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YOLANDA GUTIERREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 62.717.572, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CIGARRERIA CAFETERIA J.P**, ubicado **Carrera 20 No.73-36** en el barrio Quinta Camacho de la Localidad de **Chapinero** de esta ciudad .

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **CIGARRERIA CAFETERIA J.P**, Señora **YOLANDA GUTIERREZ QUINTERO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 02124

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2014-461

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON C.C: 80069986 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 7/02/2014

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 22/02/2014

AUTO No. 02124

Sandra Milena Arenas Pardo

C.C: 52823171

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 19/02/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 30/04/2014